

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

El Control de Constitucionalidad

El papel de la Suprema Corte de Justicia de la nación
frente a la Constitución Política de la Ciudad de
México

Estudio



Junio 2017

www.diputados.gob.mx/cesop



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

CESOP

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Información que fortalece el quehacer legislativo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Información que fortalece
el quehacer legislativo



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Organización Interna

Marcelo de Jesús Torres Cofiño
Director General

Enrique Esquivel Fernández
Asesor General

Netzahualcóyotl Vázquez Vargas
Director de Estudios Sociales

Ricardo Martínez Rojas Rustrian
Director de Estudios de Desarrollo Regional

Ernesto R. Cavero Pérez
Subdirector de Estudios de Opinión Pública

José Francisco Vázquez Flores
Subdirector de Análisis
y Procesamiento de Datos

Katia Berenice Burguete Zúñiga
Coordinadora Técnico

Felipe de Alba Murrieta
Rafael del Olmo González
Gabriel Fernández Espejel
José de Jesús González Rodríguez
Roberto Candelas Ramírez
Rafael López Vega
Salvador Moreno Pérez
Santiago Michele Calderón Berra
Heriberto López Ortiz
Rafael Eduardo Villarreal Ordóñez
Giovanni Jiménez Bustos
Investigadores

Luis Ángel Bellota
Natalia Hernández Guerrero
Karen Nallely Tenorio Colón
Erika Martínez Valenzuela
Ma. Guadalupe S. Morales Núñez
Elizabeth Cabrera Robles
Alejandro Abascal Nieto
Abigail Espinosa Waldo
Agustín Munguía Romero
Ricardo Ruiz Flores
Guillermina Blas Damián
Nora Iliana León Rebollo
Alejandro López Morcillo
Apoyo en Investigación

José Olalde Montes de Oca
Asistente Editorial

Claudia Ayala Sánchez
Corrección de estilo

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

EL PAPEL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

Contenido:

Introducción

I. Marco constitucional

II. Acciones de inconstitucionalidad

III. Juicios de Control Constitucional

III.1. El principio de confianza legítima

III.2. Convencionalidad

IV. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Constitución Política de la Ciudad de México

INTRODUCCIÓN

Las acciones de inconstitucionalidad son uno de los juicios de control de constitucionalidad previstos en la Constitución federal y se encuentra en su artículo 105, fracción II.

El objetivo de estos juicios de control de constitucionalidad es revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades se apeguen al texto constitucional vigente. Las acciones de inconstitucionalidad reclaman la inconstitucionalidad de una norma general. Una norma general es aquella cuyos efectos afectan a todas las personas, como lo es un artículo del Código Civil para el Distrito Federal. Una norma particular es aquella que únicamente tiene efectos respecto de sujetos concretos, como lo son las sentencias judiciales.

El tipo de control constitucional que se ejerce mediante este juicio suele llamarse “control abstracto”, pues no es necesario probar que la norma reclamada ha producido un daño específico, sino que basta argumentar cuál es la afectación que su vigencia provoca a uno o más artículos de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo, un artículo que prohibiera a un grupo determinado trabajar violentaría el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo, y podría impugnarse a través de una acción de inconstitucionalidad sin necesidad de que una persona probara que no la han contratado en un trabajo por pertenecer a dicho grupo.

I. MARCO CONSTITUCIONAL

De este juicio conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y puede ser iniciado por un número cerrado de actores gubernamentales previstos en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución. Esto es que las acciones de inconstitucionalidad no están disponibles para los ciudadanos, sino que funcionan como un mecanismo de control entre los poderes del Estado. De los tres medios de control constitucional existentes en el sistema jurídico mexicano, sólo el amparo es ejercido por personas particulares para defenderse de actos o normas inconstitucionales, y controlar así el ejercicio indebido de poder por parte de las autoridades del Estado. Las controversias constitucionales pueden ser iniciadas también únicamente por autoridades del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las diferencias entre acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales en la tesis de jurisprudencia “Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. Diferencias entre Ambos Medios de Control Constitucional, jurisprudencia, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, agosto de 2000; Pág. 965 (Registro 191381)”.

Para una mejor comprensión se transcribe el artículo 105 constitucional:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

- I. *De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
 - a) *La Federación y una entidad federativa;* *Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012*
 - b) *La Federación y un municipio;* *Inciso reformado DOF 29-01-2016*
 - c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;* *Inciso reformado DOF 29-01-2016*
 - d) *Una entidad federativa y otra;* *Inciso reformado DOF 29-01-2016*
 - e) *Se deroga.* *Inciso reformado DOF 29-01-2016*
 - f) *Se deroga.* *Inciso derogado DOF 29-01-2016*
 - g) *Dos municipios de diversos estados;* *Inciso derogado DOF 29-01-2016*
 - h) *Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* *Inciso reformado DOF 29-01-2016*

- i) *Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j) *Una entidad federativa y un municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*

Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016

- k) *Se deroga.*

Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016

- l) *Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*

Inciso reformado DOF 29-01-2016

- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

Inciso reformado DOF 29-01-2016

- c) *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

Inciso reformado DOF 10-02-2014

- d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

Inciso reformado DOF 22-08-1996, 29-01-2016

- e) *Se deroga.*

Inciso reformado DOF 22-08-1996. Derogado DOF 29-01-2016

- f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*

Inciso adicionado DOF 22-08-1996. Reformado DOF 10-02-2014, 29-01-2016

- g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

Inciso adicionado DOF 14-09-2006. Reformado DOF 10-06-2011, 29-01-2016

- h) *El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo*

Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

Inciso adicionado DOF 07-02-2014. Reformado DOF 29-01-2016

- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Inciso adicionado DOF 10-02-2014

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Párrafo adicionado DOF 22-08-1996

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Fracción reformada DOF 10-02-2014

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo reformado DOF 25-10-1967, 25-10-1993, 31-12-1994

El estudio que la Suprema Corte lleva a cabo en este juicio es el de comparar la norma impugnada con los artículos constitucionales que ésta puede violar. Si por una mayoría de al menos ocho votos la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la norma impugnada efectivamente afecta algún artículo constitucional, dicha norma se invalida; es decir, es eliminada del ordenamiento jurídico, y pierde validez. Deja de existir.

Algunos casos notorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se tramitaron vía la acción de inconstitucionalidad son los de matrimonio gay (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010) y despenalización del aborto (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007), ambos relativos a normas de la Ciudad de México.

Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los poderes federales, los poderes de los estados, los órganos de gobierno de la Ciudad de México, o bien, entre los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver estos procesos.

Cuando un poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general, y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional.

Además, a través de las controversias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución federal, en virtud de que los diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal y locales (estatal, municipal y de la Ciudad de México), entre los que se encuentran las controversias constitucionales, tienen la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, por virtud de la cual la actuación de las autoridades debe apegarse a dicho orden constitucional.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación no está facultado para iniciarlos como parte. Igualmente, no es posible iniciar controversias constitucionales en contra del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia éstos no ejercen facultades ordinarias de un ámbito de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

Si en una controversia constitucional el juzgador concluye que una autoridad emitió una disposición de carácter general al ejercer facultades que le competen a otro nivel de gobierno, la disposición impugnada podría declararse inválida y quedar sin efectos respecto de todas las personas. Para que esto suceda es necesario que la controversia se haya promovido bajo alguna de las siguientes hipótesis:

- Contra disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación.
- Por conflictos entre dos poderes de un mismo estado o entre dos órganos de gobierno de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Contra disposiciones generales de los municipios impugnadas por los estados.

- Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.

En el caso de que se cumpla alguna de dichas condiciones, la disposición impugnada no podría ser aplicada a persona alguna, pero en el caso de que la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea aprobada por el voto de ocho o más de sus ministros, como ya se dijo. En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, tratado internacional, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Pueden promoverlas los legisladores federales o locales. También pueden promover acciones de inconstitucionalidad el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y de la Ciudad de México.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, no podrá volver a tener vigencia ni aplicarse. Es decir, que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el sistema de impartición de justicia. Esta reforma es generalmente considerada como un punto de inflexión en el diseño del Poder Judicial federal y el sistema de control de la constitucionalidad en México. De manera específica, se estableció una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia y se le atribuyeron nuevas facultades que la configuraron prácticamente como un tribunal constitucional. Igualmente se estableció el Consejo de la Judicatura Federal y se creó una carrera judicial formal.

Entre las nuevas facultades de la Suprema Corte de Justicia la reforma estableció dos nuevos mecanismos de control de constitucionalidad: la “controversia constitucional” y la “acción abstracta de inconstitucionalidad”. La implementación de estas figuras otorgó a la Suprema Corte Mexicana una función de tribunal constitucional pues la dotó de atribuciones para controlar la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad; permitir que los órganos del Estado defendieran sus competencias; facultar el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad de tipo abstracto, y darles a las resoluciones efectos generales”.

Aunque durante varios años las acciones de inconstitucionalidad que se interpusieron han sido pocas (al día 22 de marzo de 2017, un total de 202) y que se enfocaron a la materia electoral, también se ha diversificado su materia e impacto como resultado de un litigio constitucional cada vez más complejo y diverso.

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que ésta examine la constitucionalidad de una ley o un tratado internacional. Se refiere a un mecanismo de control constitucional que no implica la existencia de un agravio o interés específico, sino que se plantea como una revisión en abstracto de la constitucionalidad de una ley o tratado internacional.

Es improcedente contra las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra leyes o tratados internacionales cuya validez esté sub júdice en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez, en caso de que haya sido sometida su validez en alguna otra acción diversa y sea cosa juzgada; cuando hayan cesado los efectos de la norma general; si su acción es extemporánea; cuando se trata de actos negativos de los Congresos locales, si la norma ha sido reformada o sustituida por otra, así como contra actos de las autoridades electorales con base en una ley determinada.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes características de la acción de inconstitucionalidad:

- Se promueve para alegar la contradicción entre una norma impugnada y una de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma.
- Se trata de un procedimiento.
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas (sic).
- Sólo procede por lo que respecta a normas generales.
- La sentencia tendrá efectos generales sólo si es aprobada por cuando menos ocho ministros.

Una resolución de la Corte puede declarar con relación a la norma impugnada su validez, su invalidez, su invalidez parcial, el sobreseimiento o la desestimación (cuando la votación no alcanza los ocho votos necesarios y por ello la norma no se declara inconstitucional).

Mediante este medio de control constitucional se argumenta una contradicción entre leyes o tratados internacionales (normas generales) y la Constitución federal, tanto en su parte dogmática como orgánica, bajo la premisa de que el carácter general de una norma no está determinado por su denominación, sino por su contenido. Esta acción sólo puede interponerse cuando la norma ha sido promulgada y publicada.

Presentada y admitida la demanda, el ministro instructor da vista a los órganos legislativos emisores de la norma y al Ejecutivo que la haya promulgado para que rindan los informes que contengan los argumentos que sostengan su validez o la improcedencia de la acción; asimismo se da vista al procurador general de la república para que formule el procedimiento correspondiente; después de presentados los informes o agotado el plazo, el ministro instructor pone los autos a la vista de la partes para la formulación de alegatos, con el objeto de allegarse elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; acto seguido, se somete al Pleno el proyecto de resolución.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el titular de la Procuraduría General de la República contra leyes federales, estatales y de la Ciudad de México, así como contra los tratados internacionales celebrados por México y que hayan sido ratificados por el Senado de la República; también por los partidos políticos, y en el caso de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de las legislaturas estatales, se presenta una solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta realice el análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

Diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad

Las principales diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
Garantizan el principio de División de Poderes; se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución federal, así como cualquier otro tipo de violación.	Se alega una contradicción entre la norma impugnada y la propia Constitución general.
Únicamente pueden ser planteadas por los Poderes federales, los Poderes de los estados, los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o bien, por los órdenes de gobierno.	Pueden promoverlas los legisladores federales o locales, que conformen una minoría parlamentaria del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna; el procurador general de la república; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los estados y de la Ciudad de México.
El promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.	La SCJN realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.
Tiene lugar a través de un proceso, que implica demanda, contestación de demanda, pruebas,	Se desahoga a través de un procedimiento en el

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
alegatos y sentencia.	cual no existen periodos de pruebas y alegatos.
Pueden ser impugnados todo tipo de actos de autoridad y normas de carácter general, excepto en lo relativo a la materia electoral.	Sólo procede en contra de normas generales, inclusive las de carácter electoral.
Los efectos de la sentencia dictada, al tratarse de normas generales, declararan su invalidez, siempre que se trate de disposiciones de los estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho ministros. En el caso de actos, la sentencia sólo tiene efectos para las partes.	La sentencia tiene efectos generales, siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por ocho ministros.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL AÑO 1995

Última sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2017

No.	Controversia constitucional	Publicación en DOF
01	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 19/95, promovida por el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>11 nov 1996</u>
02	SENTENCIA y voto particular, respectivo, relativos a la controversia constitucional número 56/96, promovida por Germán Fernández Aguirre, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y en representación del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jal.	<u>14 jul 1997</u>
03	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 2/98, promovida por Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, del Presidente Municipal y del Secretario Municipal del propio Ayuntamiento.	<u>09 nov 1998</u>
04	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 25/97, promovida por el Gobernador Constitucional, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de Justicia, todos del Estado de Puebla y en representación del Poder Ejecutivo de dicho Estado en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Presidente Municipal y de los Directores Generales de Administración Urbana y Desarrollo Urbano del propio Ayuntamiento.	<u>16 nov 1998</u>
05	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 32/97, promovida por Marcos Toledo Carranza, en su carácter de Síndico Procurador Suplente, en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo y de la LIII Legislatura del propio Estado.	<u>24 mar 1999</u>
06	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Pue., y otros del mismo Estado, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.	<u>17 mar 2000</u>
07	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 6/98, promovida por Tomás E. de Jerónimo Aniceto y Damián Cortés Guzmán en su carácter, respectivamente,	<u>12 abr 2000</u>

de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Aljojuca, Agustín Torres Romero y Porfirio Castro Ramírez en su carácter, respectivamente, de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Nealtican, y Roberto Crisóstomo Bruno y Juventino Santiago Desiderio en su carácter, respectivamente, de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Altepexi, municipios todos ellos del Estado de Puebla, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

08	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 25/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz.	<u>10 jul 2000</u>
09	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 7/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, en contra del Congreso, del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno, del Estado de Tamaulipas.	<u>24 nov 2000</u>
10	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 2/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Director de Seguridad Pública y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Jalisco.	<u>28 nov 2000</u>
11	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca.	<u>05 mar 2001</u>
12	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional número 18/97 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, y de otras autoridades.	<u>06 jul 2001</u>
13	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 5/2001, promovida por el Distrito Federal en contra de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal.	<u>19 sep 2001</u>
14	SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 8/2001, promovida por el Ejecutivo Federal en contra del Distrito Federal.	<u>19 sep 2001</u>
15	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 3/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del propio Estado.	<u>12 nov 2001</u>
16	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 29/2000, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	<u>24 dic 2001</u>
17	SENTENCIA y votos concurrentes y de minoría, relativos a la Controversia Constitucional 22/2001, promovida por el Congreso de la Unión en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Energía, de la Comisión Reguladora de Energía y del Secretario de Gobernación.	<u>3 jun 2002</u>
18	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 10/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz.	<u>19 jun 2002</u>
19	SENTENCIA y voto de minoría, relativos a la Controversia Constitucional 16/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz, en contra del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Congreso, de los Ayuntamientos miembros del Constituyente Permanente que aprobaron la reforma constitucional que se reclama y de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura, todos del Estado de Veracruz.	<u>21 jun 2002</u>
20	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 32/2002, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal.	<u>17 jul 2002</u>
21	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 25/2002, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora.	<u>20 dic 2002</u>
22	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 45/2002, promovida por el Municipio de Tuxpan, Nayarit, en contra del Estado de Nayarit.	<u>24 ene 2003</u>
23	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 11/2002, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Ejecutivo y del Congreso del propio Estado.	<u>27 mar 2003</u>
24	SENTENCIA y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 23/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del propio Estado.	<u>16 abr 2003</u>
25	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 18/2001, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo,	<u>21 may 2003</u>



del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, del Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León.

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 26 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, del Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León. | <u>23 may 2003</u> |
| 27 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 363/2001, promovida por el Municipio de Lerma, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Poder Legislativo, todos del propio Estado. | <u>27 may 2003</u> |
| 28 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 10/2001, promovida por el Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, en contra del Gobernador Constitucional del propio Estado. | <u>29 may 2003</u> |
| 29 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 326/2001, promovida por el Municipio de Toluca, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo del propio Estado. | <u>29 may 2003</u> |
| 30 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 14/2002, promovida por el Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en contra del Congreso y del Poder Ejecutivo del propio Estado. | <u>25 jun 2003</u> |
| 31 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 13/2002, promovida por el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra del Congreso y del Poder Ejecutivo del propio Estado. | <u>27 jun 2003</u> |
| 32 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 15/2002, promovida por el Municipio de Cananea, Estado de Sonora, en contra del Congreso y del Poder Ejecutivo del propio Estado. | <u>27 jun 2003</u> |
| 33 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 51/2002, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en contra del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca. | <u>30 jul 2003</u> |
| 34 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 327/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, Estado de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de otros, todos del Estado de México. | <u>31 jul 2003</u> |
| 35 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o Auditoría Superior de la Federación. | <u>19 nov 2003</u> |
| 36 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 28/2002, promovida por la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. | <u>21 nov 2003</u> |
| 37 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 29/2002, promovida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. | <u>24 nov 2003</u> |
| 38 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 27/2002, promovida por la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. | <u>01 dic 2003</u> |
| 39 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 45/2003, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Congreso y del Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala. | <u>05 dic 2003</u> |
| 40 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 20/2003, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Ejecutivo y del Legislativo, ambos del propio Estado. | <u>10 dic 2003</u> |
| 41 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes. | <u>15 dic 2003</u> |
| 42 | SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 30/2003, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo del propio Estado. | <u>08 mar 2004</u> |
| 43 | SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 1/2001, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en contra del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica. | <u>10 mar 2004</u> |

44	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 31/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso, del Gobernador y del Tesorero General de Gobierno, todos del Estado de Michoacán.	<u>12 mar 2004</u>
45	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 9/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<u>13 jul 2004</u>
46	SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 35/2000, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>20 sep 2004</u>
47	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 15/2003, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno, del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de San Luis Potosí y del Procurador General de la República.	<u>22 sep 2004</u>
48	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 8/2004, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del propio Estado.	<u>02 dic 2004</u>
49	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 16/2004, promovida por el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>03 dic 2004</u>
50	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 43/2004, promovida por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Estado de Oaxaca, en contra de la LVIII Legislatura y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Oaxaca.	<u>03 dic 2004</u>
51	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 97/2003, promovida por el Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, en contra del Congreso, del Gobernador Constitucional, del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala.	<u>13 dic 2004</u>
52	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 47/2004, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>20 dic 2004</u>
53	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 14/2004, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del propio Estado.	<u>22 dic 2004</u>
54	SENTENCIA y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 12/2004, promovida por el Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<u>12 abr 2005</u>
55	SENTENCIA , voto concurrente, voto paralelo y votos particulares, relativos a la Controversia Constitucional 103/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de San Luis Potosí.	<u>12 ago 2005</u>
56	SENTENCIA y voto de minoría, relativos a la Controversia Constitucional 38/2003, promovida por el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en contra del Congreso del propio Estado.	<u>19 ago 2005</u>
57	SENTENCIA y Voto concurrente relativos a la controversia constitucional 104/2003, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Aguascalientes.	<u>10 oct 2005</u>
58	SENTENCIA , tres votos particulares, dos paralelos, uno de minoría y uno concurrente, relativos a la Controversia Constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <i>Resolución de la Cámara de Diputados en cumplimiento de la Sentencia de la SCJN DOF 28-10-2005.</i>	<u>24 oct 2005</u>
59	SENTENCIA y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de México.	<u>21 nov 2005</u>
60	SENTENCIA , dos votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 25/2001, promovida por los ayuntamientos de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Querétaro.	<u>25 nov 2005</u>
61	SENTENCIA y votos particular y de minoría, relativos a la Controversia Constitucional 53/2002, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador, del Secretario General	<u>06 dic 2005</u>



	del Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de San Luis Potosí.	
62	SENTENCIA y dos votos concurrentes, relativos a la controversia constitucional 54/2004, promovida por el Municipio de Tepatlán de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.	<u>13 mar 2006</u>
63	SENTENCIA , votos de minoría y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador y del Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Hidalgo.	<u>22 mar 2006</u>
64	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 24/2005, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	<u>12 abr 2006</u>
65	SENTENCIA , tres votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en contra del Congreso, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Hidalgo.	<u>05 jun 2006</u>
66	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 17/2004, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Congreso del Estado de Nayarit.	<u>08 jun 2006</u>
67	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 19/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra del Congreso de la citada entidad.	<u>26 jul 2006</u>
68	SENTENCIA y Voto Concurrente, relativos a la controversia constitucional 10/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Gobernador y del Congreso de la citada entidad.	<u>31 jul 2006</u>
69	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 13/2006, promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.	<u>04 sep 2006</u>
70	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 89/2003, promovida por Gerardo Peñaloza Vizcaíno, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.	<u>08 sep 2006</u>
71	SENTENCIA relativa a la controversia constitucional 42/2006, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de la XVIII Legislatura Constitucional del Congreso y del Gobernador del propio Estado.	<u>25 oct 2006</u>
72	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del Secretario de Gobierno de la Entidad.	<u>02 feb 2007</u>
73	SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 57/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.	<u>02 feb 2007</u>
74	SENTENCIA , votos concurrente, aclaratorio y de minoría relativos a la Controversia Constitucional 61/2004, promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	<u>02 feb 2007</u>
75	SENTENCIA y voto aclaratorio relativos a la Controversia Constitucional 15/2006, promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.	<u>09 feb 2007</u>
76	SENTENCIA y votos particulares, relativos a la Controversia Constitucional 31/2006 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y de otras autoridades de la propia entidad.	<u>25 abr 2007</u>
77	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 99/2004 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso del propio Estado. <i>Voto Concurrente</i> DOF 20-06-2007.	<u>27 abr 2007</u>
78	SENTENCIA y voto particular, relativos a la Controversia Constitucional 8/2005, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso de dicha entidad. <i>Voto Concurrente</i> DOF 20-06-2007.	<u>04 may 2007</u>
79	SENTENCIA y dos votos particulares formulados por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel, respectivamente, en la Controversia Constitucional 18/2006 promovida por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra del Congreso y del Gobernador del propio Estado.	<u>14 may 2007</u>
80	SENTENCIA y voto aclaratorio, relativos a la Controversia Constitucional 15/2006 promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>22 may 2007</u>

81	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 42/2004, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Estado de Oaxaca.	<u>23 may 2007</u>
82	SENTENCIA y votos concurrentes, relativos a la Controversia Constitucional 110/2006, promovida por el Poder Judicial del Estado de Querétaro en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.	<u>29 may 2007</u>
83	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.	<u>20 jul 2007</u>
84	RESOLUCIÓN en la Controversia Constitucional 1/2007 promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de dicho Estado. <i>Voto Particular y Concurrente</i> DOF 11-03-3008.	<u>05 nov 2007</u>
85	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 12/2007 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 27-11-2007.	<u>20 nov 2007</u>
86	RESOLUCIÓN dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de octubre del año en curso, en la Controversia Constitucional 33/2007, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<u>24 dic 2007</u>
87	SENTENCIA de seis de diciembre de 2007 dictada en la Controversia Constitucional 14/2007, promovida por el Municipio de Juitepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de dicha entidad.	<u>11 feb 2008</u>
88	SENTENCIA de veinticuatro de enero de este año, dictada en la Controversia Constitucional 55/2005, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, en contra del Congreso y de otras autoridades de la entidad, y voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. <i>Voto Concurrente</i> DOF 23-05-2008.	<u>11 abr 2008</u>
89	SENTENCIA de veintidós de abril de dos mil ocho, dictada en la Controversia Constitucional 16/2006, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra del Congreso y de otras autoridades de la entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 08-09-2008.	<u>16 jun 2008</u>
90	SENTENCIA de veintiuno de abril de dos mil ocho, dictada en la Controversia Constitucional 22/2006, promovida por el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, en contra del Congreso y de otras autoridades de la entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 09-09-2008.	<u>16 jun 2008</u>
91	RESOLUCIÓN dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de enero de dos mil ocho en la Controversia Constitucional 18/2007, promovida por el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.	<u>27 jun 2008</u>
92	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 7/2006, promovida por el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, en contra de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso y de otras autoridades del Estado.	<u>11 jul 2008</u>
93	RESOLUCIÓN dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 9/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.	<u>11 jul 2008</u>
94	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 35/2006, promovida por el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, en contra del Congreso y de otras autoridades de la entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 04-09-2008.	<u>14 jul 2008</u>
95	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 29/2006, promovida por el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en contra del Congreso y de otras autoridades de la entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 05-09-2008.	<u>16 jul 2008</u>
96	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 33/2006, promovida por el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, en contra del Congreso y del Organo Superior de Fiscalización de la entidad. <i>Voto Particular</i> DOF 05-09-2008.	<u>18 jul 2008</u>
97	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 6/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de la entidad.	<u>01 ago 2008</u>
98	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 35/2005, promovida por los Municipios de Querétaro y El Marqués, ambos del Estado de Querétaro, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional de la entidad. <i>Voto Concurrente</i> DOF 18-09-2008.	<u>04 ago 2008</u>
99	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 23/2007, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, y el voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>15 sep 2008</u>
100	SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 35/2007, promovida por el	<u>13 oct 2008</u>

	Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de otras autoridades de la entidad.	
101	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 131/2006, promovida por el Municipio de San Miguel El Alto, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa. <i>Voto Concurrente</i> DOF 07-04-2009.	<u>11 mar 2009</u>
102	SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 97/2007, promovida por el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.	<u>22 may 2009</u>
103	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.	<u>01 jun 2009</u>
104	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 12/2009, promovida por el Procurador General de la República.	<u>11 jun 2009</u>
105	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 88/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como voto de minoría que suscriben los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan N. Silva Meza, y voto de minoría que suscriben los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. <i>Voto Particular</i> DOF 04-02-2010	<u>05 oct 2009</u>
106	SENTENCIA dictada en la controversia constitucional 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <i>Voto Particular</i> DOF 09-03-2010	<u>09 feb 2010</u>
107	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 19/2007, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	<u>12 abr 2010</u>
108	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 90/2009, promovida por el Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Estado de Oaxaca. <i>Voto Concurrente</i> DOF 28-09-2010.	<u>13 abr 2010</u>
109	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 77/2009, promovida por el Municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Estado de Oaxaca.	<u>17 jun 2010</u>
110	SENTENCIA dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 34/2007, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes.	<u>16 jul 2010</u>
111	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 36/2006, promovida por el Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.	<u>16 jul 2010</u>
112	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 49/2008, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. <i>Voto de Minoría</i> DOF 20-07-2010.	<u>20 jul 2010</u>
113	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los votos particular formulado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, y concurrente que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. <i>Voto Concurrente</i> DOF 08-09-2010.	<u>26 jul 2010</u>
114	SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 9/2009, promovida por el Municipio de Centro, Estado de Tabasco.	<u>20 ago 2010</u>
115	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 102/2009 promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<u>14 dic 2010</u>
116	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en Controversia Constitucional 64/2009, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, y Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>22 dic 2010</u>
117	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 90/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos y Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>18 ene 2011</u>
118	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 89/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos y Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>19 ene 2011</u>
119	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 91/2008, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos y Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>20 ene 2011</u>
120	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional	<u>21 ene 2011</u>

	92/2008, promovida por el Municipio de Puente Ixtla, Estado de Morelos y Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	
121	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 43/2007, promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal.	<u>01 feb 2011</u>
122	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 31/2008, promovida por el Municipio de Abasolo, Estado de Tamaulipas y Voto Concurrente que formula la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. <i>Votos Particulares</i> DOF 07-03-2011.	<u>01 mar 2011</u>
123	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 32/2008, promovida por el Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, así como los Votos Concurrente y Particular formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente. <i>Voto Particular</i> DOF 07-03-2011	<u>04 mar 2011</u>
124	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 30/2008, promovida por el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, así como los Votos Concurrente y Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, y José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, respectivamente.	<u>07 mar 2011</u>
125	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 97/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<u>10 mar 2011</u>
126	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 138/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y Voto Concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>24 mar 2011</u>
127	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 21/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos. <i>Voto Concurrente</i> DOF 20-04-2011	<u>04 abr 2011</u>
128	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 18/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos.	<u>07 abr 2011</u>
129	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 19/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, así como el voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales.	<u>08 abr 2011</u>
130	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 20/2008, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.	<u>11 abr 2011</u>
131	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 22/2008, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.	<u>18 abr 2011</u>
132	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 23/2008, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. <i>Voto Concurrente</i> DOF 20-04-2011.	<u>19 abr 2011</u>
133	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 72/2008, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, así como voto concurrente formulado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.	<u>18 jul 2011</u>
134	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 14/2009, promovida por el Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>27 sep 2011</u>
135	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 13/2009, promovida por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>28 sep 2011</u>
136	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 15/2009, promovida por el Municipio de San Felipe Usila, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>29 sep 2011</u>
137	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 16/2009, promovida por el Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>03 oct 2011</u>
138	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 17/2009, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>04 oct 2011</u>
139	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 18/2009, promovida por el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca y	<u>06 oct 2011</u>

	Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	
140	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 19/2009, promovida por el Municipio de San Lorenzo, Estado de Oaxaca y Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>07 oct 2011</u>
141	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 4/2011, promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.	<u>16 ene 2012</u>
142	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 1/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<u>19 ene 2012</u>
143	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 19/2011, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco.	<u>31 ene 2012</u>
144	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 96/2008, promovida por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.	<u>23 feb 2012</u>
145	SENTENCIA dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 17/2008, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.	<u>25 jun 2012</u>
146	SENTENCIA dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 17/2008, promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.	<u>03 sep 2012</u>
147	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 40/2009, promovida por los municipios de Querétaro, Corregidora y del Marqués, todos del Estado de Querétaro, así como los Votos Concurrente y Particular formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos, respectivamente.	<u>14 sep 2012</u>
148	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, así como Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>11 oct 2012</u>
149	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 88/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	<u>15 oct 2012</u>
150	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 54/2010, promovida por el Estado de Nuevo León, por conducto del Poder Legislativo de la entidad, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.	<u>15 oct 2012</u>
151	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 11/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.	<u>18 oct 2012</u>
152	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 26/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.	<u>19 oct 2012</u>
153	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>22 oct 2012</u>
154	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 81/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.	<u>25 oct 2012</u>
155	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 63/2009, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.	<u>21 nov 2012</u>
156	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 81/2007, promovida por el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.	<u>17 dic 2012</u>
157	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 9/2012, promovida por el Municipio de Puebla, Estado de Puebla, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>07 mar 2013</u>
158	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 68/2011, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.	<u>06 may 2013</u>
159	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 71/2009, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Sergio A. Valls Hernández.	<u>28 may 2013</u>
160	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 67/2011, promovida por el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>28 may 2013</u>

161	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 75/2011, promovida por el Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>29 may 2013</u>
162	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 78/2011, promovida por el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>04 jun 2013</u>
163	CONTROVERSIA Constitucional 83/2007 promovida por el Municipio de Otzolotepec, Estado de México.	<u>20 ago 2013</u>
164	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 99/2012, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.	<u>30 sep 2013</u>
165	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 89/2009, promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, así como los Votos Particular y Concurrentes formulados por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.	<u>09 oct 2013</u>
166	SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 93/2012, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.	<u>11 oct 2013</u>
167	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 16/2013, promovida por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas.	<u>07 mar 2014</u>
168	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 13/2013, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.	<u>20 may 2014</u>
169	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 120/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y Voto Concurrente formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.	<u>20 jun 2014</u>
170	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, así como Voto Concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales y Voto Particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>01 jul 2014</u>
171	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 80/2013, promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos.	<u>22 jul 2014</u>
172	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, así como Votos Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas; Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y de Minoría de los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.	<u>23 sep 2014</u>
173	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 70/2010 (conexa con la Controversia Constitucional 84/2010), promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.	<u>09 feb 2015</u>
174	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 21/2011, así como Voto Concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas en dicha resolución.	<u>09 mar 2015</u>
175	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 23/2013, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.	<u>10 mar 2015</u>
176	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 86/2012, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz.	<u>18 mar 2015</u>
177	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 34/2012.	<u>24 mar 2015</u>
178	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 10/2014.	<u>01 abr 2015</u>
179	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 31/2014.	<u>08 jul 2015</u>
180	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 58/2013, así como el Voto de Minoría formulado por los Ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz.	<u>28 jul 2015</u>
181	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional	<u>10 sep 2015</u>

	31/2014.	
182	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 81/2013, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales.	<u>27 oct 2015</u>
183	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 47/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.	<u>30 nov 2015</u>
184	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 38/2014, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.	<u>08 dic 2015</u>
185	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 63/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.	<u>11 dic 2015</u>
186	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 37/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, así como el voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>14 dic 2015</u>
187	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 1/2015, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	<u>04 feb 2016</u>
188	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 40/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo.	<u>16 feb 2016</u>
189	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 114/2013, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas.	<u>14 mar 2016</u>
190	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 41/2014, promovida por el Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán, y el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>08 jul 2016</u>
191	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 39/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.	<u>14 jul 2016</u>
192	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 34/2014, promovida por el Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán.	<u>15 jul 2016</u>
193	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 48/2014.	<u>12 ago 2016</u>
194	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 60/2015, promovida por el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>19 sep 2016</u>
195	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 61/2015, promovida por el Municipio de San Juan Tabaá, Distrito Villa Alta, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>19 sep 2016</u>
196	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 62/2015, promovida por el Municipio de Mixistlán de la Reforma, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>20 sep 2016</u>
197	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 63/2015, promovida por el Municipio de Santiago Yosondua, Distrito Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>20 sep 2016</u>
198	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 64/2015, promovida por el Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Distrito Santiago Zacatepec, Mixe, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>21 sep 2016</u>
199	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 65/2015, promovida por el Municipio de Guelatao de Juárez, Distrito Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>22 sep 2016</u>
200	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 67/2015, promovida por el Municipio de Santa María Yavesía, Distrito Ixtlán, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	<u>22 sep 2016</u>
201	SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 66/2015, promovida por el Municipio de Asunción Cacalotepec, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro José	<u>23 sep 2016</u>



Ramón Cossío Díaz.

202 **SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 48/2015, así como el Voto de Minoría formulado por los Ministros José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

22 mar 2017

III. JUICIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de poner fin, de manera definitiva, a otros asuntos jurisdiccionales de importancia para la sociedad.

Concretamente, los asuntos cuya atención le corresponde son los siguientes:

Medios de control de la constitucionalidad:

- Amparos directos trascendentales.
- Recursos.
- Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
- Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- El juicio de amparo:
- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- Las determinaciones de constitucionalidad relacionadas con la materia de las consultas populares.
- Las contradicciones de tesis, sustentadas entre dos o más órganos jurisdiccionales.
- Las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales locales y federales.
- Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en procesos en que la federación es parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Los juicios de anulación que interpuestos por las entidades federativas contra la declaratoria de exclusión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de los convenios de colaboración en materia fiscal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades federativas o de la Ciudad de México.
- Los recursos de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces de distrito y magistrados de circuito.
- Las controversias que surjan con motivo del cumplimiento de los convenios de coordinación administrativa en materia de readaptación social.
- Los conflictos competenciales entre tribunales civiles y militares.

Los medios de control constitucional son instrumentos que mantienen el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contempla diversos medios de control, sin embargo, los que corresponde atender a la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:

- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- El juicio de amparo.
- Amparos directos trascendentales.
- Recursos.
- Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
- Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- Determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.

El Juicio de Amparo es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Este juicio es procedente en los siguientes supuestos:

- Contra actos de las autoridades que violen derechos humanos.
- Contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia de la Ciudad de México.
- Contra leyes o actos de los estados o de la Ciudad de México que invadan la esfera de la autoridad federal.

En los dos últimos casos, la perturbación de esa soberanía o la invasión de competencias deben tener por consecuencia violaciones a los derechos humanos de uno o varios individuos.

El amparo puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México, así como por:

- Menores de edad, aun sin la intervención de sus legítimos representantes, cuando éstos se hallen ausentes o impedidos. En tal caso, el juez les nombrará representantes especiales para que intervengan en el juicio.
- Personas morales privadas, las que podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.
- Personas morales oficiales, las que podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.
- Extranjeros que por encontrarse en tránsito o por residir legalmente en nuestro país, se encuentran sujetos a las leyes mexicanas y se ven afectados en sus derechos humanos por un acto de autoridad.

De acuerdo con la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes:

El juicio de amparo indirecto se tramita ante los juzgados de distrito y procede en contra de:

- Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general que afecten o violen derechos humanos.
- Actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos que resulten violatorios de derechos humanos.
- Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
- Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, cuando afecten a terceros que no hayan intervenido en él.
- Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los estados o la esfera de competencia de la Ciudad de México; o por leyes o actos de estos últimos que afecten el ámbito de competencia federal.
- Resoluciones del Ministerio Público cuando determina no proceder penalmente en contra de alguien, o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

En el caso de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, el amparo deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito.

El juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos y otras resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto.

El 6 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de modernizar el juicio de amparo y, de esta forma, transformarlo en un medio más eficaz de protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

Algunos aspectos relevantes de esta reforma son:

1. Se amplía el ámbito protector del juicio de amparo.
2. Se introduce la figura del amparo colectivo.
3. Se amplía el derecho a promover un amparo.
4. Se establece la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma.
5. Se introduce la figura del amparo adhesivo.
6. Se crean los plenos de circuito.
7. Establece un nuevo esquema para la aplicación de sanciones cuando una autoridad no cumpla la sentencia de un juicio de amparo.
8. Establece también los lineamientos generales a seguir cuando la autoridad responsable desobedezca un auto de suspensión, o que ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.
9. Se elimina la figura de caducidad de la instancia.

10. Se establece la obligación de no archivar juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.
11. Se otorga a los Poderes Ejecutivo y Legislativo la facultad excepcional para solicitar al Poder Judicial Federal la resolución prioritaria de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos, cuando se justifique su urgencia, en atención al interés social o al orden público.
12. Se limita el abuso de la suspensión del acto reclamado.

En ciertos casos, la Suprema Corte puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal del país (amparos directos trascendentales). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de este tipo de amparos.

Un recurso es un medio de impugnación que resulta procedente en contra de actos procesales y que puede promover la parte que se estima agraviada, con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados. En materia de amparo únicamente son admisibles tres recursos: de revisión, de queja y de reclamación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede atender los tres tipos de recursos, en los siguientes casos:

- **Recursos de revisión en amparos indirectos, en casos especiales.** Procede el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito. De éste conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados, o en los casos de leyes o actos de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal.
- **Recursos de revisión en amparos directos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, de la Ciudad de México o de un tratado internacional, o cuando se haya planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
- **Recursos de queja.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de atender los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Distrito o los tribunales que hayan conocido del juicio –en el caso de jurisdicción concurrente– o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, siempre que el conocimiento de las revisiones en los juicios de garantías en los que las quejas se hagan valer le hayan correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este recurso se le conoce también como

“queja de la queja”, pues, como puede verse, se trata de una queja que se promueve en contra de la resolución recaída a un recurso de queja anterior.

- **Recursos de reclamación.** Corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos del presidente de la misma Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del propio pleno de la Suprema Corte.
- **Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.** Si la autoridad responsable incumple justificadamente la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga un plazo razonable para su cumplimiento. Si el incumplimiento es inexcusable, el titular de dicha autoridad será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante un juez de distrito. Si concedido el amparo se incurriera en la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación separará de su encargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera habido una actuación dolosa y se deje sin efecto el acto repetido.
- **Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.** La autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o cuando admita por mala fe o negligencia fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

III.1. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En el marco de los principios de una buena Administración Pública destacan, entre otros, los de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima. En concreto este principio significa que las expectativas que la Administración Pública ha generado con sus actuaciones deben ser respetadas en el futuro de acuerdo con los principios de congruencia y coherencia, salvo que se justifique, con argumentos razonables, la necesidad de proceder de otra forma.

Al estudiar los principios generales del derecho administrativo, pueden abordarse de diferentes formas, atendiendo a distintos puntos de vista. Por ejemplo, se puede analizar su condición de fuente del derecho y explicar en qué consisten sus particularidades. Es dable, también, estudiar específicamente su carácter de elemento informador y transversal de todo el ordenamiento jurídico-administrativo.

Limitar los principios generales a los que contenga la Constitución es reducirlos a la condición de elementos auxiliares o adjetivos de la norma escrita.

Desde esta óptica, los principios generales juegan un papel fundamental al ser los garantes de que el Estado de derecho y sus postulados sean una realidad en todas las

ramas del derecho. Así, de esta manera, los principios no son sólo fuente del derecho, sino que se constituyen en elementos inspiradores, criterios sobre los que se debe edificar el derecho administrativo.

Los principios generales deben tenerse en cuenta tanto por el estado judicial —quien interpreta— como por el legislativo —quien elabora la norma—. En el caso del principio de confianza legítima, su existencia impide la generación de situaciones arbitrarias, irracionales, que puedan socavar el ambiente que debe presidir las relaciones jurídicas entre administración y ciudadanos.

El Estado de derecho debe conducir su actuación al tenor de patrones y máximas formales y sustanciales; de quedarse únicamente ceñido a su aspecto procedimental y formal; del poder resulta evidente que éste puede terminar en autoritarismo ante la ausencia de medidas. En nuestro caso, existen una serie de principios generales, entre los que se encuentran el de seguridad jurídica, el de interdicción de la arbitrariedad o, entre otros, el de confianza legítima, que garantizan que la actuación administrativa sea ejercida con el objetivo de servir al interés general. Estos principios son fuente de, entre otros, los de buena fe, de racionalidad, de objetividad, de la buena administración, el de sometimiento de la administración al derecho, o el principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima, relacionado con los de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, implica que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

En el Semanario Judicial de la Federación existen publicadas tres tesis aisladas que abordan el principio de confianza legítima. Si bien este concepto ya había sido analizado con anterioridad por el Poder Judicial de la federación, en esta ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases de este concepto de reciente arquitectura en nuestro país, pero que se va orientando como un principio que será utilizado de manera frecuente por los órganos jurisdiccionales nacionales.

El principio de protección de confianza legítima tiene sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en este sentido es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en tal garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de forma tal que busca que el gobernado cuente con certidumbre jurídica, al tiempo de evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, tal como se aprecia:

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS. El principio de protección de confianza legítima encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que en dicha garantía descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que busca es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica. Asimismo, que tiene por objeto, desde un punto de vista positivo, dar certeza a los ciudadanos y, en su lado negativo, evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades. En ese entendido, se estima que no es una concepción formal que sólo exige claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto la que debe prevalecer en torno al concepto doctrinal de la seguridad jurídica, sino que debe predominar una dimensión material en la que prevalezcan la confianza, la estabilidad y, en definitiva, la paz social. En estas condiciones, el principio de protección de confianza legítima, en todos los ámbitos de actuación de los poderes públicos, tutela el respeto de la adopción y aplicación de normas, actos o medidas bajo las cuales previamente el gobernado se sujeta, de manera que no puede ser sorprendido de forma imprevista, pues busca una estabilidad y conservación para que las situaciones beneficiosas no sean modificadas en lo futuro y, si lo son, que de alguna manera se establezcan medidas transitorias para no sorprender a los gobernados, realizando al menos un cambio pausado y no abrupto, o buscando una manera de evitar un agravio cuando con la modificación se dañan intereses particulares, que en virtud de la confianza depositada estarían siendo protegidos. Así, específicamente en el ámbito de adopción de normas, exige que las innovaciones y modificaciones normativas no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sin que medie un periodo de transición hacia el marco normativo que se pretenda introducir, para preservar la expectativa que legítimamente tienen los particulares de que las condiciones existentes se mantengan relativamente estables. En ese sentido, el Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evoluciona, pero siempre acotado por la circunstancia de que aparezca debidamente justificado que los cambios normativos sean racionales, exponiéndose gradualmente con medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y resguardo de los intereses, que es finalmente lo que cuida el referido principio. Por tanto, éste se vulnera cuando al entrar en vigor una disposición de carácter general de la administración por la que se otorgan beneficios fiscales a determinados contribuyentes, consistentes en el pago diferido de impuestos, aquéllos se ajustan y se acogen de buena fe a ese beneficio, adhiriéndose en cuanto a los términos que se establecieron, pero ulteriormente, una vez que ya está en curso el pago diferido, se imponen requisitos previos para hacer uso de él, pues por lo inesperado y abrupto de éstos, el particular no está en condición de conocerlos y acatarlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 2003700. IV.2o.A.41 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 2028. -1- Amparo

directo 241/2012. Promotora Leo, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales señalan:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que

pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza y aplica instituciones jurídicas extranjeras, moviliza el sistema tradicional del orden jurídico nacional respecto de las mismas. De lo anterior no escapa el principio que nos ocupa, ya

que este plantea que si la autoridad creó un contexto fáctico o jurídico determinado, no puede modificarlo o suprimirlo repentinamente, puesto que podría vulnerar los derechos de los particulares.

La Administración Pública tiene el poder de revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico. El principio de confianza legítima, como antecedente reconocido hoy en la ley alemana de procedimiento administrativo, es el principal límite a la potestad invalidatoria y tuvo su origen en la evolución de la doctrina y la jurisprudencia. La protección de la confianza legítima se deduce de los principios constitucionales de Estado de Derecho y Seguridad Jurídica y entrega un marco dogmático suficiente para enfrentar la tarea de delinear los límites al ejercicio de tal potestad.

Precisado lo anterior, a manera de ejemplo, debe señalarse que las tesis de referencia derivan de tres amparos en revisión (894/2015, 670/2015 y 914/2015), en los cuales diferentes personas morales combatieron, por considerarlo inconstitucional, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 2013.

Ahora bien, como en los tres amparos en revisión se analiza de idéntica forma el principio de confianza legítima, se expondrá como base el identificado como 894/2015. Antes de continuar, hay que tener en cuenta que el examen de la Suprema Corte se limitó a verificar la regularidad constitucional de los artículos 74 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2014.

Después de desestimar los argumentos de los demandantes, en los que, entre otras, combatieron los preceptos referidos por considerarlos contrarios a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, la Suprema Corte analizó el concepto de violación relacionado con el principio de confianza legítima. En este sentido, las quejas manifestaron que “la violación al citado principio surge con motivo de que el legislador, de manera abrupta, intempestiva e inmediata, eliminó el régimen simplificado [en el cual venían tributando] e implementó el diverso de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; sin que se estableciera un mecanismo de transitoriedad que permitiera a los contribuyentes adaptarse a este nuevo sistema de tributación, por lo que se vieron afectadas las decisiones de negocio, estrategias comerciales, planeaciones financieras y futuros negocios que se habían diseñado conforme al anterior régimen tributario” [p. 113].

De lo anterior se desprende que el argumento principal de las quejas, efectivamente, descansó en el hecho de que el legislador había, de manera intempestiva, eliminado el régimen en el cual venían tributando, para implementar el diverso de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. Al respecto, se señala que las sociedades demandantes también manifestaron (...) que el principio de confianza legítima obliga a las autoridades a no variar las condiciones de sus actos, con la finalidad de proteger a los

governados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causar incertidumbre jurídica (sic) [pp. 112-113].

La Suprema Corte desestimó los argumentos de las morales para, al final, negarles el amparo. Para justificar tal decisión, señaló que la mayor parte de la doctrina especializada ubica los orígenes del principio de confianza legítima en el derecho administrativo alemán, específicamente desde la emisión de la sentencia del Tribunal Administrativo-Contencioso de Berlín, de 14 de noviembre de 1956, en donde dicho órgano colegiado conoció de un asunto en donde una mujer reclamó de la Administración Pública la revocación de la pensión de viudez que en su momento le fue concedida [p.114].

La Corte refirió que en este caso el tribunal contencioso consideró que si la administración había otorgado una pensión, a pesar de no haberse cumplido los requisitos para que así fuera, y continuaba pagándola, había creado una legítima expectativa a la mujer de seguir recibéndola, y cuya revocación provocaría una afectación de difícil reparación a la estabilidad jurídica que la propia administración había creado. Después de reseñar diversos precedentes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, del Tribunal Supremo, y del Tribunal Constitucional, ambos de España, concluyó que de los orígenes y pronunciamientos de los órganos antes referidos se puede advertir que el principio de confianza legítima se acuñó con motivo de la existencia de actos de la administración en los que había concedido determinados derechos o, en su caso, había tolerado conductas no reguladas expresamente durante un periodo prolongado o, en otros supuestos, había incurrido en un silencio administrativo por tiempo indefinido ante peticiones de los particulares y, posteriormente, de forma intempestiva y sin normas jurídicas que sirvieran de fundamento para ello, la administración cambió de parecer y modificó el acto anteriormente emitido y prohibió la conducta que no tenía regulación y que había sido tolerada [p. 126].

Una vez precisado esto, la Suprema Corte refirió que es posible advertir que una manifestación del principio de seguridad jurídica, inserto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, podría ser el diverso de confianza legítima. Al respecto abundó señalando que “la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público” [p. 129].

La Corte precisó que el principio de confianza legítima adquiere distintos matices dependiendo de si se invoca frente a actos administrativos o a actos legislativos (como en los casos analizados). Asimismo, señaló que cuando se trata de actos administrativos:

“... la confianza legítima debe entenderse como la tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la

autoridad, a partir de la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa...” [p. 130].

Por otro lado, cuando se trata de actos legislativos, precisó que:

“... el principio de confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de normas, lo cual en nuestro orden jurídico se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” [p. 131].

Al respecto, concluyó que la tutela de expectativas de derecho contra actos legislativos provocaría una “petrificación” e inmovilización del derecho, lo cual vulneraría la facultad del legislador de ajustar las normas a las necesidades de la sociedad; en otras palabras, limitó fuertemente el principio de confianza legítima cuando se invoca frente a actos legislativos, sobre todo cuando éstos se refieren al sistema tributario.

Los asuntos referidos, de los cuales derivan las tesis publicadas, abordaron el principio de confianza legítima, constriñéndose a actos legislativos, en específico a normas de naturaleza fiscal. Además, los precedentes extranjeros que invoca la Corte podrían parecer un poco distantes a nuestro sistema jurídico, de ahí que sea necesario abundar al respecto, pero estimando la jurisprudencia chilena y de la Corte Constitucional de Colombia, ya que han analizado el referido principio en diversas ocasiones, demostrando su aplicación en situaciones más afines a las nuestras.

La confianza legítima en Chile

El disentimiento relativo a la existencia o no de un poder invalidatorio por parte de la Administración Pública cobró vigor, producto de la inexistencia en el ordenamiento jurídico de una ley general sobre procedimiento administrativo; disentimiento que se mantuvo hasta la entrada en vigor de la norma general que dispusiese los casos en que la Administración Pública estaba autorizada para resolver sobre sus propios actos, en los casos en que éstos se encuentran viciados de nulidad, o en que por un cambio de las condiciones se estimó conveniente dejar sin efecto los válidos.

La doctrina imperante en el derecho administrativo chileno en materia de revocación e invalidación se puede resumir en los siguientes puntos:

- Los errores de la Administración Pública sólo la afectan a ella, a menos que haya sido el propio ciudadano el que indujo al error a la autoridad;
- Los administrados que, estando de buena fe adquirieron derechos a partir de actos viciados, se encuentran protegidos por la garantía de la propiedad privada;

- La Administración Pública no puede invalidar actos dictados en contravención al principio de legalidad, cuando el administrado actuó de buena fe, debiendo la autoridad recurrir a los tribunales para obtener la nulidad del acto;
- Desde que existen derechos adquiridos, el asunto corresponde en su conocimiento al juez, produciéndose un verdadero desasimio para la Administración.

Por su parte, la jurisprudencia más tradicional de los tribunales chilenos ha señalado los límites a la potestad invalidatoria de la Administración. En la sentencia de 1 de diciembre de 1997, la Corte Suprema señaló: “La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la facultad invalidatoria de los órganos de la Administración reconoce como límite el derecho patrimonial de terceros de buena fe. La Administración no puede invalidar sus actos irregulares, ya que, habiendo ellos producido efectos respecto de la autoridad o de los ciudadanos, debe preferirse la estabilidad de las situaciones jurídicas constituidas como efecto de tales actos. Su invalidación deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional competente”. Es digno de destacar que en este caso no yerra la Corte Suprema al fundar la restricción a la potestad invalidatoria, por un lado, en la buena fe del ciudadano, que permite que el derecho subjetivo ingrese o nazca en su patrimonio jurídico. Y, por otro, en la seguridad jurídica —estabilidad de situaciones jurídicas—, principio que es, en definitiva, la base del principio de protección de la confianza legítima.

Con otros argumentos, se mantuvo ese criterio en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República: “El deber de la Administración de invalidar sus actos irregulares, a fin de restaurar la legalidad quebrantada, está limitado por la necesidad de mantener la estabilidad de las situaciones jurídicas constituidas y consolidadas al amparo de dichos actos. Si ha transcurrido un tiempo suficiente para la consolidación de las situaciones jurídicas creadas a partir de los decretos que se pretende invalidar, el Estado está en la obligación de alegar la prescripción adquisitiva en su favor, estándole vedado renunciar a ella, a menos que un precepto legal lo autorice expresamente al efecto”. Por una parte, seguridad jurídica, pero además la obligación de alegar prescripción adquisitiva en favor del Estado.

La confianza legítima en Colombia

En este sentido, hay que señalar que la Corte Constitucional de Colombia precisa que el principio de confianza legítima “...consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho” [párr. 5.2].

Asimismo, ha establecido que deben cumplirse varios requisitos para determinar que se está ante un escenario en que es aplicable el principio de confianza legítima. Así, ha

sostenido que “El principio de confianza legítima, se estima, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad” [p. 7].

Como puede apreciarse, aplicado a los actos administrativos, el principio de confianza legítima cobra vigencia únicamente si se han cumplido ciertos requisitos; de ahí que dichos parámetros podrían servir como referencia para que nuestros órganos jurisdiccionales vayan fijando un criterio al respecto.

Precisado lo anterior, en ciertos casos la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado con relación al referido principio. En la sentencia T.053 de 2008, dicha Corte estudió el caso de una comerciante que se vio afectada por un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, en virtud del cual se ordenó la recuperación del espacio público ocupado por la demandante; lo anterior, para la implementación de las obras del nuevo sistema de transporte masivo de la ciudad. En específico, el acto administrativo ordenó el retiro del quiosco propiedad de la actora, por no contar con el respectivo permiso de la administración municipal.

Ese tribunal constitucional consideró que la autoridad municipal desconoció el principio de confianza legítima, toda vez que la demandante había ocupado dicho espacio público por más de 22 años, lo cual había sido tolerado por la referida subsecretaría. Asimismo, determinó que no adoptó alguna medida alternativa para la preservación del principio de confianza legítima y la tutela de los derechos fundamentales de la actora y de su núcleo familiar.

La corte colombiana ordenó que la mencionada subsecretaría tenía que establecer un plan que contemplara las medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicar a la accionante, de manera que pudiera continuar con sus actividades comerciales, cumpliendo las exigencias legales.

Por su parte, en la acción de tutela T-717 de 2012, el tribunal constitucional colombiano analizó el caso de un hombre que interpuso acción de tutela en contra de la alcaldía local, de la Secretaría de Planeación Distrital, y de la Caja de Vivienda Popular, todas de Ciudad Bolívar, por considerar que con la expedición de la resolución 474 de 27 de agosto de 2010, que ordenó la demolición del inmueble que habitaba, se vulneraban sus derechos fundamentales y los de sus hijos.

La sentencia señala que el actor construyó dicho inmueble desde 2006, y que la administración no tuvo reparo alguno en ello. Asimismo, se precisa que para 2009 se inició una investigación en contra del actor por una supuesta infracción urbanística cometida con ocasión de la obra realizada, y no fue sino hasta 2010 que fue declarado infractor, ordenándose la demolición de su vivienda.

Precisado lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia concluyó que entre 2006 y 2009 el demandante consideró apegada a derecho su actuación, pues durante dicho

lapso no fue molestado por ninguna autoridad urbanística; por tanto, con la resolución ya mencionada, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar había desconocido el principio de confianza legítima que “cobijaba” al actor, al cambiar súbitamente su situación jurídica.

En los resolutivos, la Corte ordenó la suspensión provisional de la demolición. Asimismo, señaló que la alcaldía referida tenía que brindar al demandante una alternativa de vivienda digna, toda vez que en virtud del principio de confianza legítima la misma administración había tolerado que sucedieran esta clase de hechos.

Por último, en la sentencia T-736 de 2015, la Corte aborda el estudio de un asunto relacionado con una acción de tutela promovida por una mujer propietaria de una casa de prostitución. En este asunto, la alcaldía, el concejo municipal y la Inspección de Policía, todas de Yopal, procedieron al cierre del mencionado establecimiento; lo anterior, en virtud de que el Plan de Ordenamiento Territorial de 2013 no permitía casas de prostitución en la zona en que dicho establecimiento se encontraba ubicado.

Al respeto, la Corte señaló que la demandante era propietaria de éste desde hace más de 15 años. Así, se precisó que la autoridad había tolerado la actividad de la actora por un tiempo prolongado y sin hacer ningún reparo en ello. Además, se consideró que la administración se encontraba obligada a respetar las expectativas legítimas de las personas sobre una situación que modifica su posición de forma intempestiva. No obstante, añadió, las expectativas deben ser serias, fundadas y provenir de un periodo de estabilidad que permita inferir, de manera razonable, que efectivamente se esperaba un determinado comportamiento por parte de la autoridad.

En este sentido, la Corte resolvió tutelar a la demandante, ordenando a la alcaldía de Yopal para que concertara un plan de reubicación con aquella, el cual debería garantizar la actividad que venía desarrollando.

De los anteriores precedentes se desprende que el principio de confianza legítima puede tener aplicación en contextos muy diversos a los de naturaleza tributaria. En este sentido, es preciso señalar que dicho principio tiene íntima correspondencia con los actos administrativos, y, al parecer, una limitada operación ante los actos legislativos.

Ahora bien, retomando los criterios emitidos por la Suprema Corte mexicana, el principio de confianza legítima, derivado del principio de seguridad jurídica, puede servir como punto de inflexión para aquellas situaciones que han sido toleradas por la autoridad, o que simplemente carecen de un marco legal que las regule. Sin embargo, es posible que el mencionado principio sea utilizado con fines que podrían afectar el interés público.

La autoridad podría considerar que los particulares detentan ciertas expectativas de derechos que merecen ser tuteladas; dichos criterios supeditan tales expectativas al interés general. Lo anterior resulta acorde con un Estado democrático, en el que debe existir una tutela de los intereses privados, pero armonizada con el interés de la colectividad.

Ahora bien, se precisa que los casos analizados por la Suprema Corte versaron sobre actos legislativos, los cuales, como ya se mencionó, resultan un tanto ajenos al principio de confianza legítima; por tanto, habrá que esperar a que se examinen actos administrativos a la luz del citado concepto.

El principio de confianza legítima se encuentra en plena construcción. Tal como sucedió con otros conceptos tomados del derecho comparado (derecho a la tutela judicial efectiva, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital), el principio referido podría ir obteniendo carta de naturalización en los criterios de los órganos jurisdiccionales nacionales. Sin duda, la Suprema Corte, con estos precedentes, abre el debate para el análisis y discusión de una institución poco utilizada en nuestro sistema jurídico.

En efecto, el principio de buena fe es uno de los principios generales del derecho más estudiados porque plantea el alcance y los límites de las conductas que son propias a los sujetos en las relaciones jurídicas, sean éstas públicas o privadas. En el caso del derecho público, la exigencia de la buena fe se entiende precisamente por la naturaleza de los poderes que ejerce la Administración y por su especial misión de servicio objetivo al interés general. Efectivamente, no es posible comprender un servicio objetivo al interés general si no es de acuerdo con la buena fe. En este sentido puede sostenerse que la Administración Pública debe respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.

Debe tenerse presente que en la esfera mexicana de lo político y el derecho, la racionalidad política domina la racionalidad jurídica-normativa y que en palpables ocasiones el derecho es reducido a mera forma, a seguimiento de unos cauces procedimentales y poco más. Así, reducimos al Estado al uso alternativo del derecho, que para el tema que nos ocupa podría denominarse como uso alternativo de la técnica normativa. Es decir, las reglas que la racionalidad y el buen sentido jurídico dictan para la elaboración de las normas, no disponen, en ciertos casos, de eficacia jurídica.

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

www.diputados.gob.mx/cesop

 cesop01

 @cesopmx